

Decreto N° 1912/2002

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 25 de Septiembre de 2002

Boletín Oficial: 01 de Octubre de 2002

ASUNTO

DECRETO N° 1912/2002 - Ratifícanse, el Acuerdo de Prórroga del Convenio de Estabilidad de Suministro del Gas Oil y el Acuerdo Trimestral de Suministro de Gas Oil al Transporte Público de Pasajeros.

Cantidad de Artículos: 8

Entrada en vigencia establecida por el artículo 7

NOTA: Para visualizar la totalidad de los Anexos del presente Decreto, Vease Boletín Oficial del 1° de Octubre de 2002.

COMBUSTIBLES-GAS OIL-TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

VISTO el Expediente N° S01:0162042/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto N° 652 del 19 de abril de 2002, y

Referencias Normativas:

- Decreto N° 652/2002

Que por el Artículo 2° de la Ley N° 17.319 se establece que las actividades relativas a la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos estarán sujetas a las disposiciones de la mencionada Ley y las reglamentaciones que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que mediante el Artículo 3° de la Ley N° 17.319 se dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará la política nacional con respecto a las actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus yacimientos, manteniendo reservas que aseguren esa finalidad.

Que por el Artículo 6° de la Ley N° 17.319 se estipula que los permisionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados, cumpliendo las reglamentaciones que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre bases técnicoeconómicas razonables que contemplen la conveniencia del mercado interno y procuren estimular la exploración y explotación de hidrocarburos.

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.596, declaró en emergencia el abastecimiento de gas oil en todo el Territorio Nacional.

Que las Leyes Nº 25.596 y Nº 25.561 Artículo 13 han facultado, al PODER EJECUTIVO NACIONAL a instrumentar todas las políticas sectoriales vinculadas al abastecimiento del gas oil hasta la fecha.

Que por el Decreto citado en el VISTO el PODER EJECUTIVO NACIONAL ratificó el CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL suscripto por el Señor Jefe de Gabinete de Ministros en nombre del ESTADO NACIONAL.

Que según el Artículo 3º del referido CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL, un conjunto de empresas productoras de hidrocarburos se comprometió a asegurar hasta el 31 de julio de 2002 el suministro a las empresas refinadoras de ciertos volúmenes de petróleo crudo a un tipo de cambio y valor del petróleo crudo de referencia determinados, para que las empresas refinadoras pudieran cubrir necesidades de gas oil de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que por su parte, el ESTADO NACIONAL autorizó a las empresas productoras a compensar el saldo acumulado resultante de la aplicación del Artículo 5º del mismo CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL, con las sumas que dichas empresas productoras debieran eventualmente pagar por el derecho de exportación establecido en los Artículos 1º y 2º del Decreto Nº 310 del 13 de febrero de 2002 y sus modificatorios.

Que teniendo en cuenta la emergencia económica que vive el país se consideró necesario extender la vigencia del sistema hasta el 31 de agosto de 2002, manteniendo el tipo de cambio y valor del petróleo crudo de referencia aplicables a los nuevos volúmenes determinados en el ACUERDO DE PRORROGA DEL CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL que se ratifica por medio del presente decreto.

Que en atención a que el ACUERDO DE PRORROGA DEL CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL tiene vigencia hasta el 31 de agosto de 2002 y teniendo en cuenta la persistencia de las condiciones por las que atraviesa en particular el sector del transporte público de pasajeros con tarifas reguladas que presten servicio público, ha resultado necesario suscribir un nuevo acuerdo denominado ACUERDO TRIMESTRAL DE SUMINISTRO DEL GAS OIL AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS que se ratifica por medio del presente decreto, tendiente a prorrogar los acuerdos en vigencia hasta el 30 de noviembre de 2002, modificando el mecanismo para determinar las necesidades de gas oil del sector del transporte público de pasajeros con tarifas reguladas que prestan servicio público, a los fines de reducir el costo fiscal de las medidas adoptadas, en un marco compatible con las necesidades reales del citado sector.

Que es conveniente establecer ciertas reglas de procedimiento para agilizar los mecanismos de compensación resultantes del CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL, del ACUERDO DE PRORROGA DEL CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL y del ACUERDO TRIMESTRAL DE SUMINISTRO DEL GAS OIL AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, contemplando además, en función de las constataciones ya efectuadas, cuáles son las empresas productoras que en definitiva deben ser consideradas parte de dicho Convenio, incluyendo a aquellas que efectivamente han participado de las entregas comprometidas en los términos del mismo e identificando así, adecuadamente, a aquellas que podrían solicitar la verificación de sus respectivos créditos bajo los Artículos 5º y 7º del citado Convenio.

Que también resulta conveniente incluir el procedimiento para hacer efectiva la aplicación de divisas según lo dispuesto en el Artículo 7º del mismo CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL y en el Artículo 3º del ACUERDO DE PRORROGA DEL CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL.

Que en base a lo expuesto en los considerandos precedentes la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, deberá establecer el procedimiento para la determinación de los saldos compensables contra derechos de exportación y los montos correspondientes para la aplicación de divisas, a los que se refieren los Artículos 5º y 7º del CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL.

Que el conjunto de medidas adoptadas a partir del dictado del Decreto Nº 652 del 19 de abril de 2002, y los sucesivos acuerdos realizados con la industria petrolera ponen de manifiesto el compromiso político asumido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL de adoptar medidas concretas de profundo contenido social enderezadas a sostener de una manera efectiva las necesidades del servicio público de transporte.

Que el Servicio Jurídico pertinente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, por los Artículos 2º, 3º y 6º de la Ley Nº 17.319, el Artículo 1º, incisos 2 y 3, de la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.596 y la Ley 20.680, el Decreto Nº 652 del 19 de abril de 2002 y el Decreto Nº 867 del 23 de mayo de 2002.

Referencias Normativas:

- Ley Nº 17319 (LEY DE HIDROCARBUROS LIQUIDOS Y GASEOSOS) Ley Nº 25596 (PLAN DE EMERGENCIA PARA EL ABASTECIMIENTO DE GAS OIL) Ley Nº 25561 (LEY DE EMERGENCIA PUBLICA Y DE REFORMA DEL REGIMEN CAMBIARIO) Constitución de 1994 Artículo Nº 99
- Decreto Nº 652/2002
- Decreto Nº 867/2002
- Ley Nº 20680

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º - Ratifícase el ACUERDO DE PRORROGA DEL CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL, suscripto por el Señor Jefe de Gabinete de Ministros en representación del ESTADO NACIONAL, que forma parte integrante del presente decreto como Anexo I.

Art. 2º - Ratifícase el ACUERDO TRIMESTRAL DE SUMINISTRO DEL GAS OIL AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, suscripto por el Señor Jefe de Gabinete de Ministros en representación del ESTADO NACIONAL, que forma parte integrante del presente decreto como Anexo II.

Art. 3º - A los fines de evaluar el cumplimiento del CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL y del ACUERDO DE PRORROGA del mismo, y dado que las partes productoras y refinadoras signatarias de dicho Acuerdo han declarado cumplidas las obligaciones referidas al suministro de volúmenes adicionales de petróleo crudo, conforme se estableciera en el Artículo 3º de dicho Convenio, se deberá considerar el conjunto de operaciones de compra y venta de petróleo crudo, realizadas durante su vigencia, por empresas productoras y refinadoras que sean parte de los mencionados instrumentos.

Asimismo se considerarán las operaciones de compra y venta de petróleo crudo entre dichas partes, que se hubieran realizado con posterioridad al vencimiento del CONVENIO DE ESTABILIDAD DEL SUMINISTRO DE GAS OIL y del ACUERDO DE PRORROGA del mismo, siempre y cuando se hayan realizado de común acuerdo entre empresas productoras y refinadoras que sean parte de dichos instrumentos, no excedan los

volúmenes que más abajo se consignan y la postergación se haya ocasionado por:

- a) Razones técnicas, operativas o de nominaciones, o
- b) Reasignación de volúmenes consignados en la tabla del Anexo B del CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL que no hubiesen sido efectivamente entregados.

El volumen total de petróleo crudo sujeto al régimen de entrega y compensación previsto en el CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL es de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL METROS CUBICOS (434.000 m3). El volumen total de petróleo crudo sujeto al régimen de compensación en el caso del ACUERDO DE PRORROGA DEL CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL es de CIENTO TREINTA MIL METROS CUBICOS (130.000 m3).

Art. 4º - Las compensaciones que la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, fuere autorizando en cumplimiento del CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL y/o su ACUERDO DE PRORROGA, no supondrán relevar a las empresas productoras de su obligación de pagar las sumas debidas, conforme a la legislación vigente, si con posterioridad no se verificasen las operaciones de compra y venta de petróleo mencionadas en el artículo 3º del presente decreto.

Art. 5º - La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA considerará como empresas productoras signatarias del CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL, aprobado por Decreto Nº 652 del 19 de abril de 2002, a las empresas mencionadas en el Anexo III del presente decreto que hubieran entregado volúmenes en el marco de dicho Convenio, reconociéndoles a las mismas idénticos derechos y beneficios a los establecidos en el precitado CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL para las empresas productoras que lo hubieran firmado (las cuales también se mencionan en el citado Anexo III), sin perjuicio de quedar sujetas a los mismos controles y verificaciones que fueren de aplicación a estas últimas.

Art. 6º - La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA establecerá el procedimiento para la determinación de los saldos compensables contra derechos de exportación y los montos correspondientes para la aplicación de divisas, a los que se refieren los Artículos 5º y 7º del CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL y el Artículo 3º del ACUERDO DE PRORROGA DEL CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL, y emitirá las constancias de crédito fiscal por compensación y divisas aplicables que deberán ser presentadas ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, respectivamente, para su efectivización.

La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA también establecerá los procedimientos que resulten necesarios para hacer operativa la compensación que corresponda a las empresas productoras y/o a las empresas productoras/refinadoras conforme al ACUERDO TRIMESTRAL DE SUMINISTRO DE GAS OIL AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, emitiendo los certificados de crédito fiscal por compensación, para su efectivización.

Art. 7º - El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ante el requerimiento efectuado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL de extender las condiciones de abastecimiento del gas oil a precio establecido por Convenio al sector del transporte hasta el 31 de agosto

de 2002, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, representado por el Señor Jefe de Gabinete de Ministros, las empresas refinadoras de hidrocarburos abajo firmantes, que se detallan en el Anexo A (en adelante, las "Empresas Refinadoras") y las empresas productoras de hidrocarburos abajo firmantes, que se detallan en el Anexo B (en lo sucesivo, las "Empresas Productoras") acuerdan suscribir el siguiente Acuerdo de Prórroga del Convenio de Estabilidad de Suministro del Gas Oil (en adelante, este Acuerdo referido como el "Acuerdo" y el Convenio de Estabilidad de Suministro del Gas Oil aprobado por Decreto N° 652 del 19 de abril de 2002 referido como el "Convenio"), sujeto a los siguientes términos y condiciones:

ARTICULO 1º - Las Empresas Refinadoras se comprometen a abastecer gas oil a un precio establecido por Convenio no superior a PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS POR LITRO (\$/litro 0,75), al transporte de carga hasta el 15 de agosto de 2002 y al transporte de pasajeros hasta el 31 de agosto de 2002.

ARTICULO 2º - A los fines previstos en el artículo 1º, las Empresas Productoras aplicarán los valores del WTI y del tipo de cambio indicados en el Artículo 4º del Convenio a las entregas de petróleo crudo efectuadas durante el mes de agosto de 2002 a las Empresas Refinadoras, hasta un volumen total de CIENTO TREINTA MIL METROS CUBICOS (130.000 m3), de acuerdo al detalle que se establece en el Anexo B del presente.

Las obligaciones de entrega de petróleo crudo asumidas por las empresas productoras de hidrocarburos bajo el Convenio y este Acuerdo son simplemente mancomunadas y no solidarias.

ARTICULO 3º - Serán aplicables al presente los Artículos 5º, 6º y 7º del Convenio quedando establecido que el saldo acumulado previsto en el mencionado Artículo 5º, que se hubiese originado en dicho Convenio o en este Acuerdo, si fuese superior a los derechos de exportación susceptibles de compensación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL arbitrará los medios admisibles que permitan efectuar la compensación contra otros tributos nacionales.

ARTICULO 4º - El MINISTERIO DE ECONOMIA dictará una Resolución que disponga la reducción de los derechos de exportación que gravan a las exportaciones de Gas Oil de la alícuota vigente del VEINTE POR CIENTO (20%), a una alícuota de un CINCO POR CIENTO (5%) con efecto retroactivo a partir del 1º de agosto de 2002.

ARTICULO 5º - Una vez publicado el Decreto mencionado en el artículo siguiente, este Acuerdo tendrá vigencia desde el 1º de agosto de 2002 y hasta el 31 de agosto de 2002, en la medida en que en dicho Decreto también se aclare que las empresas mencionadas en el Anexo B de este acuerdo (con la excepción de YPF S.A.), deberán ser consideradas Empresas Productoras signatarias del Convenio. De no ser posible la aplicación del artículo 2º del presente Acuerdo durante el mes de agosto, dicha obligación se trasladará a los meses subsiguientes hasta completar el volumen mencionado en dicho artículo.

ARTICULO 6º - El presente Acuerdo será ratificado por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL. En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 30 días de agosto de 2002.

Ante el requerimiento efectuado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL de mantener las condiciones de abastecimiento del gas oil a precio establecido por Convenio a las líneas de transporte público de pasajeros regular masivo, con tarifa regulada y que presten servicio público, hasta el 30 de noviembre de 2002, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, representado por el Señor Jefe de Gabinete de Ministros, las empresas refinadoras de hidrocarburos abajo firmantes, que se detallan en el Anexo A (en adelante, las "Empresas Refinadoras") y las empresas productoras de hidrocarburos abajo firmantes, que se detallan en el Anexo B (en lo sucesivo, las "Empresas Productoras") acuerdan suscribir el siguiente Acuerdo Trimestral de Suministro del Gas Oil al Transporte Publico de Pasajeros (en adelante, referido como el "Acuerdo Trimestral") a los efectos de prolongar parcialmente el régimen de gas oil a precio establecido por Convenio, previsto en el Convenio de Estabilidad de Suministro del Gas Oil aprobado por Decreto N° 652 del 19 de

abril de 2002 (en adelante referido como el "Convenio"), y en el Acuerdo de Prórroga de dicho Convenio celebrado el día 30 de agosto de 2002 (en adelante referido como el "Acuerdo"), sujeto a los siguientes términos y condiciones:

ARTICULO 1º - VENTA DE GAS OIL A PRECIO ESTABLECIDO DE CONVENIO - Las Empresas Refinadoras se comprometen a abastecer gas oil desde el 1º de septiembre hasta el 30 de noviembre de 2002, a un precio establecido por Convenio no superior a PESOS OCHENTA Y DOS CENTAVOS POR LITRO (\$/litro 0,82) al transporte público de pasajeros regular masivo, con tarifa regulada y que presten servicio público, esto último conforme a las modalidades establecidas por la SECRETARIA DE TRANSPORTE, según Nota Nº 108 del 29 de abril de 2002 que se adjunta como Anexo C del presente.

A tal efecto corresponderá a la SECRETARIA DE TRANSPORTE determinar el volumen máximo de gas oil a suministrar en dichas condiciones durante el mes de septiembre y durante cada mes siguiente, y los beneficiarios de este régimen. Para el mes de septiembre del corriente año corresponderán los volúmenes de gas oil indicados en el Anexo A del presente.

Los volúmenes máximos que se comprometen a suministrar las Empresas Refinadoras durante el mes de septiembre constan en el Anexo A. Dichos volúmenes se ajustarán en la misma proporción en que se ajusten los volúmenes determinados por la SECRETARIA DE TRANSPORTE para los meses de octubre y noviembre del 2002. Dos o más Empresas Refinadoras podrán acordar reasignar entre sí sus compromisos de suministro de volúmenes máximos de gas oil a precio establecido por Convenio, siempre y cuando dicha reasignación respete el volumen máximo determinado por la SECRETARIA DE TRANSPORTE para cada mes del Acuerdo Trimestral y la misma sea informada a la SECRETARIA DE ENERGIA y a la SECRETARIA DE TRANSPORTE dentro de las SETENTA Y DOS HORAS (72 hs.) de producida.

Para cada uno de los meses de octubre y noviembre del corriente año el volumen máximo de gas oil a suministrar bajo las condiciones del presente Acuerdo Trimestral no podrá superar en más de un DIEZ POR CIENTO (10%) el volumen total determinado para septiembre.

La verificación del cumplimiento de las obligaciones de venta de los volúmenes de gas oil, a precio establecido por Convenio, a beneficiarios incluidos en el presente régimen por parte de las Empresas Refinadoras quedará a cargo de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Las Empresas Refinadoras suministrarán a la SECRETARIA DE TRANSPORTE con periodicidad quincenal el detalle de las ventas efectuadas a cada empresa beneficiaria del régimen. La SECRETARIA DE TRANSPORTE establecerá por su parte un sistema de información que permita detectar desviaciones significativas en el consumo de dichas empresas respecto de sus consumos históricos.

De verificarse incrementos significativos en el consumo de empresas que no resulten justificables, deberá adoptar las medidas pertinentes incluyendo, eventualmente, la suspensión temporal del beneficio a las empresas que se encuentren en dicha situación.

El precio indicado en el primer párrafo de este artículo podrá ser incrementado por la SECRETARIA DE TRANSPORTE, y se hará efectivo a partir del primer día hábil de la quincena calendario posterior a la fecha de recepción de la notificación fehaciente a las Empresas Refinadoras.

En el caso que el precio del gas oil que resulte de la aplicación del presente artículo fuese inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del precio mayorista que se indica en el artículo 2º de este Acuerdo Trimestral, cualquiera de las empresas participantes, sean productoras o refinadoras, podrá declarar rescindido el presente Acuerdo en lo que respecta a su participación en el mismo, sin perjuicio de su derecho a compensar el saldo acumulado, generado hasta dicha rescisión.

Las obligaciones de entrega de gas oil a precio establecido por Convenio asumidas por las Empresas

Refinadoras de hidrocarburos bajo el Convenio, el Acuerdo y este Acuerdo Trimestral son simplemente mancomunadas y no solidarias.

Las Empresas Refinadoras proveerán el gas oil a precio establecido por Convenio objeto del presente, a través de la modalidad comercial y canal de venta que consideren convenientes, en tanto no se limite de manera indebida el acceso de los beneficiarios al suministro de gas oil en las condiciones de volumen y precio fijadas en este Acuerdo Trimestral.

COMPENSACION ECONOMICA A EMPRESAS REFINADORAS

ARTICULO 2º - Las Empresas Refinadoras recibirán una compensación económica por los menores ingresos derivados del cumplimiento de las condiciones de abastecimiento indicadas en el artículo 1º del presente. Para el cálculo de dichos menores ingresos se considerará la diferencia entre los ingresos netos obtenidos por la venta de gas oil a precio establecido por Convenio, y los ingresos netos que se habrían obtenido por la venta de igual volumen de gas oil a precio de mercado.

A los efectos de realizar el cálculo mencionado se considerará como precio de mercado, el precio mayorista promedio simple elaborado en base a los precios del gas oil en surtidor sugeridos al público por las Empresas Refinadoras en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%).

A tal efecto cada Empresa Refinadora informará a la SECRETARIA DE ENERGIA, dentro de las VEINTICUATRO HORAS (24 hs.) de producido, cada vez que hubiera realizado un cambio en el precio del gas oil en surtidor sugerido al público en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para el caso de empresas que suministren distintas calidades de gas oil en sus bocas de expendio se informará el de menor precio.

Sobre la base de la información de precios mencionada, la SECRETARIA DE ENERGIA determinará en forma quincenal el precio promedio de mercado aplicable para el cálculo de la compensación.

A los efectos de realizar el cálculo mencionado precedentemente se detraerán tanto del precio establecido por Convenio como del precio de mercado calculado conforme al párrafo anterior, todos los impuestos que gravan el producto, los cuales a la fecha del presente Acuerdo incluyen Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural, Tasa sobre gas oil, IVA e Ingresos Brutos.

La compensación económica que le corresponderá recibir a las Empresas Refinadoras, según el párrafo anterior, se calculará en forma quincenal y se expresará en dólares estadounidenses conforme al valor del tipo de cambio promedio quincenal que surja de la cotización diaria cierre vendedor del mercado libre de cambios informada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para dicha moneda, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$PPM = PPS \times 0,9$$

$$PPMN = PPM - IVAPPM$$

$$- ICLyGN - IIBBPPM$$

$$- TGOPPM$$

$$PDN = PD - IVAPPD$$

$$- ICLyGN - IIBBPPD$$

$$- TGOPPD$$

$$C = (PPMN - PDN) \times \text{Volumen GO} / \text{TCP}$$

$$\text{Volumen Crudo} = \text{Volumen GO} / (0,37) / 1000$$

$$\text{Cm3} = C / (\text{Volumen Crudo})$$

Donde:

PPS = Precio, en \$ por litro, promedio diario aritmético elaborado en base a los precios del gas oil en surtidor sugeridos al público por las Empresas Refinadoras en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

PPM = Precio, en \$ por litro, promedio diario aritmético mayorista estimado del gas oil.

PPMN = Precio, en \$ por litro, promedio diario aritmético mayorista estimado del gas oil neto de impuestos. Los impuestos deducidos a la fecha del presente corresponden al IVA ICLyGN, Ingresos Brutos, Tasa del Gas Oil.

PD = Precio establecido por Convenio, en \$ por litro, determinado por la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Inicialmente \$/litro 0,82.

PDN = Precio establecido por Convenio, en \$ por litro, neto de impuestos. Los impuestos deducidos a la fecha del presente corresponden al IVA, ICLyGN, Ingresos Brutos, Tasa del Gas Oil.

C = Compensación en u\$s que corresponde recibir a la Empresa Refinadora por sus entregas de gas oil de convenio durante la quincena.

TCP = Tipo de cambio vendedor promedio aritmético del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA correspondiente a la quincena en la cual se efectuaron las entregas de Gas Oil a precio establecido por Convenio.

Volumen GO = Volumen de Gas Oil en litros, vendido a precio establecido por Convenio por una Empresa Refinadora dentro de la quincena considerada.

Volumen Crudo = Volumen de crudo en metros cúbicos estimado como necesario para producir el Volumen GO.

Cm3 = monto en u\$s por metro cúbico de crudo de la compensación económica a Empresas Refinadoras, igual al descuento unitario adicional en u\$s por metro cúbico sobre el precio neto del impuesto al valor agregado sobre el petróleo crudo, estimado como necesario para producir dicho volumen de gas oil, que sea suministrado por las Empresas Productoras en los términos del artículo 3º del presente Acuerdo Trimestral.

ARTICULO 3º - Quincenalmente las Empresas Refinadoras presentarán a la SECRETARIA DE ENERGIA y a la SECRETARIA DE TRANSPORTE bajo declaración jurada, las ventas realizadas de gas oil a precio establecido por Convenio y el cálculo de la compensación económica conforme al procedimiento indicado en el artículo 2º precedente. Dicha presentación incluirá también el detalle del volumen de crudo a adquirir a cada Empresa Productora con el descuento unitario adicional (Cm3) para efectivizar dicha compensación económica.

La SECRETARIA DE ENERGIA procederá dentro de los SIETE (7) días hábiles de presentada dicha información a verificar la consistencia de los cálculos y de la información suministrada en términos globales, y de no existir observaciones en estos aspectos extenderá una constancia a la Empresa Refinadora. Dicha constancia establecerá el descuento unitario adicional por metro cúbico (Cm3) que estará facultada a

obtener la Empresa Refinadora, y reproducirá también el detalle del volumen de crudo a adquirir por la Empresa Refinadora a cada Empresa Productora con el descuento unitario adicional (Cm3) para efectivizar dicha compensación económica. Dicha constancia será notificada por la SECRETARIA DE ENERGIA tanto a la Empresa Refinadora como a cada Empresa Productora que conforme a dicho documento será proveedora del petróleo crudo al cual se aplicará el descuento unitario adicional.

Las constancias que emita la SECRETARIA DE ENERGIA no impedirán que se consideren en posteriores trámites las observaciones que pudiesen existir por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Cada Empresa Refinadora a partir de la constancia recibida por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA, requerirá de las Empresas Productoras mencionadas en dicha constancia, el correspondiente descuento unitario adicional, calculado conforme a la expresión Cm3 del artículo 2º para el volumen de crudo estimado como necesario para obtener el volumen de gas oil entregado a precio establecido por Convenio.

Las Empresas Productoras aplicarán en sus ventas de petróleo crudo a las Empresas Refinadoras el descuento adicional unitario mencionado en este artículo (el cual se adicionará al descuento por calidad por petróleo crudo que corresponda a la relación contractual particular que vincule a una Empresa Refinadora con una Empresa Productora), hasta completar el volumen de crudo estimado como necesario para obtener el gas oil a precio establecido por Convenio que corresponda a cada Empresa Refinadora.

Una vez obtenido el descuento unitario adicional cada Empresas Refinadora informará a la SECRETARIA DE ENERGIA, para cada constancia entregada por la misma, el volumen de petróleo crudo que le ha sido facturado por cada Empresa Productora con el mencionado descuento.

COMPENSACION ECONOMICA A EMPRESAS PRODUCTORAS.

ARTICULO 4º - Ante el requerimiento de una Empresa Refinadora y luego de haber sido notificadas por la SECRETARIA DE ENERGIA de las constancias mencionadas en el artículo 3º, las Empresas Productoras que correspondan harán efectivos los descuentos adicionales unitarios mencionados en las constancias notificadas por la SECRETARIA DE ENERGIA con la salvedad de que el volumen de petróleo que estarán obligados a suministrar en forma mensual con el descuento adicional unitario no podrá exceder, salvo conformidad expresa de la SECRETARIA DE ENERGIA y de la respectiva Empresa Productora, los volúmenes mensuales máximos establecidos en el Anexo B del presente para cada una de ellas.

Aquellas empresas productoras no signatarias de este Acuerdo Trimestral que deseen formar parte del mismo, podrán solicitar su adhesión mediante la presentación de una nota en tal sentido a la SECRETARIA DE ENERGIA, indicando los volúmenes de petróleo crudo que están dispuestas a comprometer para cada mes de vigencia del mismo. La SECRETARIA DE ENERGIA notificará de la aceptación de dicha adhesión a la empresa solicitante y a todas las Empresas Refinadoras y Productoras, indicando en dicho acto la nueva composición de los compromisos de cada Empresa Productora en términos de volúmenes máximos mensuales de petróleo crudo a suministrar en las condiciones del presente Acuerdo.

Las reducciones que se practiquen en los compromisos de las Empresas Productoras de suministro de volúmenes máximos mensuales de petróleo crudo serán en forma proporcional.

Las Empresas Productoras presentarán ante la SECRETARIA DE ENERGIA, la documentación que avale las ventas de petróleo crudo realizadas con el descuento adicional correspondiente a esta operatoria a las Empresas Refinadoras.

Los volúmenes de petróleo crudo entregados cuya facturación hubiera correspondido efectuar en una fecha anterior a la notificación por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA de la constancia mencionada en el artículo 3º del presente Acuerdo Trimestral, serán facturados de acuerdo a los precios y condiciones establecidas en los respectivos contratos comerciales, debiendo la respectiva Empresa Productora emitir en

un plazo máximo de CINCO (5) días hábiles de la recepción de la respectiva constancia y/o del requerimiento de la Empresa Refinadora lo que ocurra con posterioridad, una nota de crédito en dólares estadounidenses por el monto del descuento adicional que corresponda compensar a la Empresa Refinadora conforme a lo establecido en los artículos 2º y 3º del presente, aún cuando la totalidad del monto de esa factura original ya hubiera sido percibida por dicha Empresa Productora.

El monto resultante de los descuentos unitarios adicionales establecidos en el presente generarán un saldo a favor de cada una de las Empresas Productoras participantes de este sistema de compensación que se calculará en dólares estadounidenses. Este saldo acumulado, será un crédito fiscal por compensación que se deducirá de las sumas que la respectiva Empresa Productora debiera eventualmente pagar por el derecho de exportación establecido por los Artículos 1º y 2º del Decreto N° 310 del 13 de febrero de 2002.

A los efectos de obtener el respectivo certificado de crédito fiscal por compensación deducible de los derechos de exportación, las Empresas Productoras deberán presentar como única documentación: i) una copia autenticada de las facturas y/o notas de crédito de las cuales surja la venta a una o más Empresas Refinadoras de petróleo crudo con el respectivo descuento adicional unitario y volumen de crudo, en los términos del presente Acuerdo Trimestral, coincidentes con el descuento adicional unitario y el volumen de crudo consignados en la constancia que le hubiese notificado la SECRETARIA DE ENERGIA, conforme lo establecido en el artículo 3º del presente, ii) una constancia expedida por Contador Público independiente que certifique la correspondiente registración contable de la facturas y/o notas de crédito informadas indicando los libros contables en los cuales se encuentren registradas, y iii) una copia autenticada de la constancia notificada por la SECRETARIA DE ENERGIA.

La SECRETARIA DE ENERGIA verificará dicha documentación como así también su correspondencia con la o las constancias pertinentes oportunamente emitidas por la SECRETARIA DE ENERGIA conforme al artículo 3º y de no mediar diferencias emitirá en un plazo no mayor de SIETE (7) días hábiles, un certificado de crédito fiscal por compensación, a favor de la Empresa Productora en dólares estadounidenses, cuyo monto las Empresas Productoras podrán deducir de sus pagos de derechos de exportación establecido por los Artículos 1º y 2º del Decreto N° 310 del 13 de febrero de 2002.

Las Empresas Refinadoras que procesen petróleo crudo de su propia producción (YPF S.A. y PECOM ENERGIA SA.) tendrán derecho a efectuar la compensación indicada en el artículo 2º del presente en forma directa, de las sumas que la respectiva empresa Productora/Refinadora debiera eventualmente pagar por el derecho de exportación establecido por los Artículos 1º y 2º del Decreto N° 310 del 13 de febrero de 2002, a cuyo efecto se emitirá el certificado de crédito fiscal por compensación.

El importe de los certificados de crédito fiscal por compensación que emita la SECRETARIA DE ENERGIA, será registrado por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS en el Sistema María como crédito a favor de la respectiva Empresa a los efectos de la compensación contemplada en el presente.

La obligación de las Empresas Productoras de abastecer volúmenes de petróleo crudo a las Empresas Refinadoras en las condiciones de precio mencionadas en el artículo 3º del presente son simplemente mancomunadas y no solidarias.

ARTICULO 5º - Se establece que el saldo acumulado previsto en el Artículo 5º del Convenio, que se hubiese originado en el mismo o en alguna de sus prórrogas, si fuese superior a los derechos de exportación susceptibles de compensación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL arbitrará los medios admisibles que permitan efectuar la compensación contra otros tributos nacionales.

ARTICULO 6º - Serán causales de rescisión del presente Acuerdo a favor de cualquiera de las Empresas Productoras o Refinadoras en lo que respecta a su participación en el mismo y sin perjuicio de su derecho a compensar el saldo acumulado, generado hasta dicha rescisión, las siguientes circunstancias:

- a) La noemisión de los respectivos certificados de crédito fiscal por compensación, por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA, correspondientes a las compensaciones devengadas desde la vigencia del Convenio y del Acuerdo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de presentada la información pertinente por parte de las Empresas Productoras, siempre y cuando no medien observaciones sobre la misma.
- b) La noemisión de las constancias y certificados correspondientes al presente Acuerdo Trimestral, por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA, dentro de los plazos mencionados en los artículos 3º y 4º, siempre y cuando no medien observaciones sobre la información presentada.
- c) La demora por parte del Estado Nacional a través de cualquiera de sus organismos en permitir que se hicieran efectivas las compensaciones contra derechos de exportación originado en los Artículos 1º y 2º del Decreto N° 310 del 13 de febrero de 2002, que se hubieran originados en certificados de crédito fiscal por compensación emitidos por la SECRETARIA DE ENERGIA en el marco del Convenio, del Acuerdo y del Acuerdo Trimestral dentro de los QUINCE (15) días hábiles de haber sido presentados por la respectiva Empresa Productora ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS u otro organismo que pudiese corresponder.

A los efectos previstos en los incisos a) y b) precedentes, la SECRETARIA DE ENERGIA limitará sus pedidos de información a aquella documentación expresamente exigible bajo cualquiera de dichos Convenios y/o Acuerdos, o bajo la reglamentación que dicte dentro de los CINCO (5) días hábiles de suscripto el Decreto ratificadorio del presente Acuerdo. En caso de que existieran observaciones sobre la información presentadas por las empresas participantes, los plazos mencionados en a) y b) para rescindir o suspender recobrarán su más pleno efecto una vez subsanadas aquéllas.

En todos los casos las Empresas Refinadoras o Productoras podrán optar por suspender transitoriamente el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente Acuerdo Trimestral, en lugar de declarar directamente la rescisión del mismo.

ARTICULO 7º - El presente Acuerdo será ratificado por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Una vez publicado el Decreto mencionado, este Acuerdo tendrá vigencia desde el 1º de septiembre de 2002 y hasta el 30 de noviembre de 2002. La SECRETARIA DE ENERGIA establecerá por Resolución y dentro de los (CINCO) 5 días de ratificado el presente Acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, los siguientes elementos:

- a) Los formularios correspondientes a las compensaciones devengadas por las Empresas Productoras durante la vigencia del Convenio y del Acuerdo.
- b) Formularios a completar por las Empresas Refinadoras en forma quincenal para el suministro de la información mencionada en el artículo 2º del presente Acuerdo Trimestral.
- c) Modelo de constancia a entregar a las Empresas Refinadoras en los términos del artículo 3º del presente Acuerdo Trimestral.
- d) Modelo de certificado a entregar a las Empresas Productoras en los términos del artículo 4º del presente Acuerdo Trimestral.

En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 25 días de septiembre de 2002.

FIRMANTES

